**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Los que suscriben **Leticia Ortega Máynez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez y David Óscar Castrejón Rivas,** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupos Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con **carácter de DECRETO**, **por medio del cual se modifica el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

De la concepción de Constitución como catálogo cerrado y rígido de derechos, hemos ido mudando hacia un concepto flexible de la misma, una vez advertida la nueva modalidad de incorporación de contenidos a su bloque de derechos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 junio de 2011, modificó a profundidad la función que cumplen los derechos humanos, esto es, la parte declarativa de expectativas, poderes y libertades a favor de las personas, y sentó con fuerza las bases para proceder a una nueva caracterización de los derechos, y para enarbolar una renovada comprensión integral del conjunto de derechos, a partir del reconocimiento de su natural tendencia agregadora.

La añeja concepción de las Constituciones limitaba fuertemente la frontera de los derechos, al grado de circunscribirlos a los márgenes establecidos por los primeros 29 artículos del texto constitucional.

Los derechos, en este sentido, se caracterizaban por ser cierta y predeterminada en su extensión y límites. Esta antigua forma de afrontar la ubicación de los derechos se ha modificado diametralmente, ya que la sola integración de los derechos de fuente internacional a un mismo referente de derechos, ha generado la indeterminación de las fronteras del propio bloque.

Bajo la antigua concepción todo nuevo derecho fundamental que pretendiera incorporarse al texto de la Constitución debía cubrir los extremos formales establecidos en el artículo 135 constitucional; no obstante, hoy en día hemos progresado hacia una alimentación flexible de la Constitución de los derechos al advertir que su contenido se nutre con los derechos reconocidos en nuevas fuentes (tratados internacionales) que, dada su fundamentalidad, se integran a la Constitución, y lo hacen con todas la implicaciones derivadas de su posición o valor normativo, a través de una renovada cláusula que abre a la norma fundamental a la recepción de derechos de fuente internacional por la vía de los artículos 76 y 89 constitucionales.

Asimismo, se ha abierto una nueva modalidad, en esencia más flexible, destinada a incorporar derechos no explicitados por el texto constitucional como el caso del libre desarrollo de la personalidad o el derecho al mínimo vital, o a definir con mayor precisión derechos ya reconocidos o a amplificar el contenido tutelado por alguno de ellos.

En este sentido, el bloque actual se forma con una variedad de fuentes formales de los derechos (entre ellas, la Constitución, las Constituciones estatales y los que derivan de fuente jurisprudencial), y con un número indeterminado de disposiciones sobre derechos fundamentales, con lo cual, su ámbito material es considerablemente extenso y de contornos difusos.

La extensión de bloque de constitucionalidad y convencionalidad propuesta en esta iniciativa alude a la Constitución, a los tratados, a las leyes nacionales y locales, las resoluciones de los organismos internacionales[[1]](#footnote-1), la jurisprudencia constitucional y trasnacional, el “soft law” de los derechos humanos, así como el reconocimiento que las autoridades pueden hacer de derechos humanos que aún no se han positivado.

Por otro lado, desde la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la solución de la contradicción de tesis 293/2011, quedó claro que en el derecho mexicano no sólo se debe reconocer el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, como ya se había definido en el expediente varios 912/2010 (caso Rosendo Radilla), sino que también era necesario asumir el parámetro de regularidad constitucionalidad y convencionalidad por tratarse de dos conceptos y categorías jurídicas diversas –una sustantiva y la otra adjetiva-, que aunque cercanas se complementan[[2]](#footnote-2). La presente iniciativa tiene la finalidad dar reconocimiento del parámetro de regularidad constitucional y convencional local para optimizar la garantía de los derechos humanos.

Además, se propone un nuevo esquema de validez jurídica en donde las normas más protectoras de derechos –aunque sean inferiores jerárquicamente prevalezcan- sobre las superiores.

La iniciativa, asimismo, con base en la doctrina ““Drittwirkung der Grundrechte” (la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales), establece que no es exclusiva de las autoridades la obligación de satisfacer los derechos humanos, por lo que los particulares también están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos[[3]](#footnote-3).

También la propuesta alude al principio de proporcionalidad como método de interpretación de derechos en colisión y se precisa la pluralidad de métodos e instrumentos interpretativos para obtener la mayor protección de los derechos.

Es necesario asumir a las Constituciones Estatales, como la nuestra como documentos donde se reconozcan, amplíen y garanticen derechos fundamentales.

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO. - se modifica el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para quedar en los siguientes términos:**

**Artículo 4.**

**En el Estado de Chihuahua las personas gozan de los derechos humanos y garantías previstos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las declaraciones internacionales, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado Mexicano, y en las resoluciones de los organismos internacionales, en sentido progresivo, así como de todos aquellos que se conquisten por los habitantes del Estado.**

**El bloque de constitucionalidad y convencionalidad está integrado por todos los derechos fundamentales de fuente constitucional y convencional; por las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aunque el Estado mexicano no haya sido parte; por el “soft law” de los derechos humanos, por las observaciones y resoluciones de los Comités de la Organización de las Naciones Unidas y del sistema interamericano de derechos humanos; por la jurisprudencia constitucional nacional; por disposiciones legales y reglamentarias del ordenamiento nacional que maximicen derechos humanos.**

**El parámetro de regularidad constitucionalidad y convencionalidad como concepto adjetivo de carácter procesal, faculta a jueces, a autoridades y particulares a determinar cuándo una norma o un acto –acción u omisión- de autoridad es constitucional y convencional.**

**El parámetro de regularidad se integra por los criterios procesales para realizar un enjuiciamiento de constitucionalidad y convencionalidad para que una norma de menor jerarquía puede derrotar a la de mayor jerarquía si la de menor jerarquía optimiza de manera más amplia los derechos humanos y, donde la validez formal puede quedar derrotada por la validez material o sustantiva, sí esta amplía en mayor medida el nivel de protección de los derechos.**

**Los derechos se interpretarán de manera conforme, progresivamente y a favor de las personas. La interpretación de los derechos admite la pluralidad de métodos, reglas y procedimientos interpretativos, incluyendo el principio de proporcionalidad. Todos los derechos humanos son exigibles y justiciables. Todos los criterios de interpretación de los derechos humanos que reconoce el sistema nacional e internacional de los derechos humanos se emplearán por las autoridades y particulares.**

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La reforma entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO**. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el salón de sesiones del Poder Legislativo a los 5 días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAUTHÉMOC ESTRADA** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID ÓSCAR CASTREJÓN RIVAS** |  |

1. Véase Maldonado Adán, Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano Año XXIV, BOGOTÁ, 2018, PP. 413-439. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las nociones bloque y parámetro se refieren a cosas distintas: • La primera es una acepción vinculada a contenidos sustanciales, mientras que la segunda a contenidos procesales. • Una adquiere la totalidad de su sentido en la lógica del sistema de las fuentes, mientras que la otra, en el derecho procesal constitucional. • Una se dirige a agregar normas que comparten el mismo valor jurídico, mientras que la otra, a agregar disposiciones de diferente naturaleza y jerarquía. • Una representa una unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales, mientras que la otra, una agregación eventual de los mismos con propósitos procesales. • Una tiene la finalidad genérica de agregar bajo la misma cobertura constitucional a un conjunto de derechos, mientras que la otra tiene la finalidad práctica de servir como premisa mayor del enjuiciamiento constitucional. • Una se vincula a la noción de “Constitución material” que hace de la ley fundamental la regla de reconocimiento y racionalización de las distintas fuentes del derecho y, particularmente, de las “fuentes de los derechos”, y la otra, con la “Constitución procesal” que ubica a la norma suprema como criterio de enjuiciamiento práctico para la resolución judicial de las controversias pertenecientes a su esfera. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase, Valadés, Diego, La protección de Derechos Frente a los Particulares, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 12. 2011. [↑](#footnote-ref-3)